

SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 9 de diciembre de 2021.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de DIVORCIO N.º 19-532-31-84-001-2021-00067-00; informándole que se encuentra vencido el término para corregir la demanda, y que la apoderada de la demandante allegó dentro de dicho término memorial de subsanación. Sírvase proveer.


PAOLA LORENA ÁLVAREZ PABÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular 318 611 8813
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 229

Patía – El Bordo, Cauca, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- DIVORCIO N.º 19-532-31-84-001-2021-00067-00
Demandante: ANA MIREIDA HOYOS POPAYÁN
Demandado: KEVIN ALEXANDER MARROQUÍN VELASCO

ASUNTO A TRATAR:

En el proceso de la referencia, cumplido el término para subsanar la demanda, corresponde decidir sobre su admisibilidad o rechazo.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se observa que oportunamente fueron subsanados los defectos advertidos en auto interlocutorio N.º 214 de 25 de noviembre de 2021. De manera que en la actualidad cumple con los requisitos formales indicados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como con las disposiciones pertinentes del Decreto 806 de 2020. Además, según lo preceptuado en los artículos 22 numeral 1 y 28 numeral 2, primer inciso, del citado Código; este Juzgado es competente para conocer el asunto en primera instancia por la naturaleza del mismo y porque en el libelo demandatorio se indica que los cónyuges tuvieron su último domicilio común en este Municipio y que la demandante aún conserva tal domicilio.

En ese orden de ideas, se procederá a admitir la demanda y a impartirle el trámite

correspondiente al proceso VERBAL, previsto en los artículos 368 y siguientes del mencionado Código, y en particular en los artículos 388 y 389 ídem, y atendiendo, además, en lo que sea del caso, las disposiciones procedimentales señaladas en el Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, en vista de que en el libelo demandatorio se afirma que se desconoce la dirección electrónica de notificaciones del demandado; su notificación personal se hará en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Además, se ordenará notificar para los fines de su cargo, a los señores: Defensor o Defensora de Familia del Centro Zonal Sur del ICBF con sede en esta población, y Personera de este Municipio, en su calidad de Agente del Ministerio Público, enviándoles a sus respectivos correos electrónico copias del presente auto, de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación y anexos del mismo.

Finalmente, frente a la petición que realiza la apoderada de la demandante, tendiente a que se disponga la inscripción de la demanda en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, aduciendo que no ha podido realizar tal inscripción por su cuenta; no hay lugar a acceder a ella, en tanto que no se observa razón legal alguna que indique su procedencia en este asunto, y al parecer se relaciona con un proceso de pertenencia, no con este proceso de divorcio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DIVORCIO radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2021-00067-00, propuesta por la señora ANA MIREIDA HOYOS POPAYÁN, en contra del señor KEVIN ALEXANDER MARROQUÍN VELASCO.

SEGUNDO. TRAMITAR el presente asunto con las formalidades señaladas para el proceso VERBAL en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y en particular en los artículos 388 y 389 del mismo Código, y atendiendo, en lo que sea del caso, las disposiciones procedimentales señaladas en el Decreto 806 de 2020.

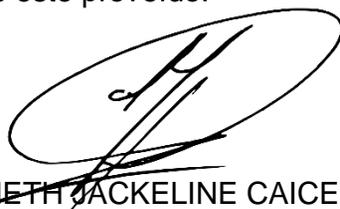
TERCERO. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al demandado, y CORRERLE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado).

Y dado que en el libelo demandatorio se afirma que se desconoce su dirección electrónica de notificaciones; la notificación personal del demandado deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO. NOTIFICAR para los fines de su cargo a los señores: Defensor o Defensora de Familia del Centro Zonal Sur del ICBF con sede en esta población, y Personera de este Municipio, en su calidad de Agente del Ministerio Público, enviándoles a sus respectivos correos electrónico copias del presente auto, de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación y anexos del mismo.

QUINTO. NO ACCEDER a la inscripción de la demanda en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia solicitada por la apoderada de la demandante, por las razones expresadas en la motivación de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' intertwined, enclosed within an oval shape.

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza